

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **071**

Fecha: 06/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 1996 01088	INTERDICCION JUDICIAL	MARIA EUGENIA - CORDOBA	Interdicto JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ	Auto de trámite Auto ordena correr traslado de Valoración de Apoyos y requiere a Curadora rinda informe de su gestión	03/05/2024	
19001 31 10 003 2011 00181	Verbal	DEYANIRA VILLAQUIRAN SOLANO	JOSE HEIDER SANCHEZ PORTILLO Y DEYANIRA VILLAQUIRAN SOLANO	Auto de trámite HOMOLOGA CONCILIACION Y EXONERA DE CUOTA ALIMENTARIA AL DDO	03/05/2024	1
19001 31 10 003 2016 00519	INTERDICCION JUDICIAL	CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena correr traslado de Valoración de Apoyos y requiere Curadora rinda informe de su gestión	03/05/2024	
19001 31 10 003 2017 00436	INTERDICCION JUDICIAL	JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite Auto ordena correr traslado de Valoración de Apoyos y requiere a Curadora rinda informe sobre su gestión	03/05/2024	
19001 31 10 003 2017 00536	INTERDICCION JUDICIAL	FABIOLA - MENESES GUEVARA	SIN DEMANDADO	Auto de trámite auto ordena correr traslado de Valoración de Apoyos y requiere Curadora rinda informe de su gestion	03/05/2024	
19001 31 10 003 2023 00472	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CONTRERAS ESPITIA	BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE	Auto de trámite Resuelve petición pago título y requiere a pagador.	03/05/2024	
19001 31 10 003 2024 00070	IMPUGNACION	ESTHEFANIA MARTINEZ VELEZ	YEISON LEONARDO LOZANNO FERNANDEZ	Auto reconoce personería Auto de Sustanciación N° 389 de 03/05/2024 Reconoce personería para actuar a Defensora de Familia, adscrita a ICBF en favor de la parte demandante.	03/05/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06/05/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE
POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: i03fapavan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 388

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Demandante: MARIA EUGENIA CORDOBA DE MUÑOZ

Titular de actos jurídicos: JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ Y MARIA
CLARA CORDOBA MUÑOZ

Radicación: 190013110003-1996-01088-00 (interdicción)

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, correspondería el decreto de pruebas, sin embargo revisada la valoración de Apoyos efectuada por la oficina de Gestión Social de la Gobernación del Cauca, se tiene que todas las personas que conforman la red de apoyos familiar, están de acuerdo en que la persona de apoyo sea la señora MARIA EUGENIA CORDOBA DE MUÑOZ, hermana del titular de actos jurídicos, por tanto el Juzgado no encuentra asidero para la practica de pruebas dentro de presente asunto por no existir controversia entre las partes interesadas en el trámite que corresponde al proceso de revisión.

Dicho lo anteriormente mencionado no queda sino ordenar se tenga como prueba todo lo actuado dentro del proceso de Interdicción Judicial, como el de revisión del mismo, incluida la Valoración de Apoyos, de la cual igualmente deberá correrse traslado tanto al Señor Procurador en Familia como a la señora MARIA EUGENIA CORDOBA DE MUÑOZ y CLAUDIA MARCELA TASCÓN CORDOBA, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, por el termino de 10 días, en consecuencia, deberá enterárselos de esa valoración de apoyos.

Igualmente se ordenará a la Curadora señora MARIA EUGENIA CORDOBA DE MUÑOZ presente informe de su gestión como Curadora tanto del señor JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, así como de la extinta MARIA CLARA CORDOBA MUÑOZ, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles.

Vencido el término de traslado de la Valoración de apoyos, procederá este Despacho Judicial a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso, que enuncia:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEPOPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba todo lo actuado tanto dentro del proceso de INTERDICCION con radicado 190013110003-1996-01088-00, como el de la REVISION del mismo, incluida la Valoración de Apoyos realizada por la Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de la Gobernación Departamental del Cauca.

SEGUNDO: De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a la Curadora MARIA EUGENIA CORDOBA DE MUÑOZ y a la señora CLAUDIA MARCELA TASCÓN CORDOBA, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

TERCERO: VENCIDO el termino de traslado de la Valoración de Apoyos antes mencionado, procederá el Juzgado a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la Curadora señora MARIA EUGENIA CORDOBA DE MUÑOZ proceda a rendir informe de su gestión como Curadora tanto del señor JOSE IGNACIO CORDOBA MUÑOZ, así como de la extinta MARIA CLARA CORDOBA MUÑOZ, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: NOTIFIQUESE al señor Procurador en Familia lo decidido en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA
J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio

19-001-31-10-003-20211-00181-00

Archivado 13168

Auto interlocutorio 394

Popayán, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por DEYANIRA VILLAQUIRAN SOLANO, en contra de JOSE HEIDER SANCHEZ PORTILLO, resuelve el Juzgado sobre exoneración de obligación por alimentos, del demandado, respecto a su hijo HEYDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA. Previos los siguientes:

RESUMEN PROCESAL:

En el proceso de la referencia, se informa que es hijo matrimonial BRAYAN JOSE SANCHEZ VILLAQUIRAN, nacido el 11 de febrero de 2004, y en su favor, desde el auto que admite la demanda, del 28 de abril de 2011, se dispone medida provisional de alimentos, a cargo de su progenitor, vinculado a la Policía Nacional, en el 25% de su salario mensual, incluidos todos los factores constitutivos del mismo, primas y demás prestaciones sociales, las cesantías en similar porcentaje se dispone su embargo como concepto uno.

El pagador del demandado comunica la imposibilidad de dar cumplimiento al embargo, ya que, existe uno, precedente, del Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca, sobre el salario, primas, prestaciones sociales (incluidas cesantías e indemnizaciones) a favor de la señora YOANA PATRICIA ARCHILA RIOS, proceso radicado 2009-106.

En audiencia del 13 de septiembre de 2011, las partes establecen adelantar el divorcio por mutuo acuerdo, conviniendo sobre la custodia, visitas y alimentos para el hijo menor. Previo a decisión de fondo, determina el Despacho la necesidad de aplicar el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, regulando las cuotas de alimentos, para ello, se dispone pedir en calidad de préstamo el proceso adelantado por el Juzgado Primero de Familia de Soacha, y notifique de la actuación a la señora YOANA PATRICIA ARCHILA RIOS.

Ese Juzgado remite el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por YOANA PATRICIA ARCHILA RIOS, demandado JOSE HEIDER SANCHEZ PORTILLO, radicado 257543110001-2009-106, no accede a notificar a la señora ARCHILA RIOS, a quien finalmente se la entera por correo certificado y se pronuncia.

En audiencia realizada el 10 de abril de 2012, se profiere la sentencia número 65, mediante la cual se decreta por la causal del mutuo acuerdo, el divorcio del matrimonio civil de DEYANIRA VILLAQUIRAN SOLANO y HEIDER SANCHEZ PORTILLO, y se declara disuelta su sociedad conyugal. En esa sentencia, se reguló la cuota de alimentos en favor de los hijos menores del demandado, de BRAYAN JOSE SANCHEZ VILLAQUIRAN (hijo matrimonial) y de HEIDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA (hijo de YOANA PATRICIA ARCHILA RIOS), en la siguiente forma:

“.....

TERCERO: ACEPTAR los siguientes acuerdos en relación con el menor hijo BRAYAN JOSE SANCHEZ VILLAQUIRAN:

a) En lo referente a la cuota de alimentos para el menor BRAYAN JOSE SANCHEZ VILLAQUIRAN, y a cargo del señor JOSE HEIDER SANCHEZ PORTILLO, será el equivalente al 22% del salario mensual, incluidos todos los factores constitutivos del mismo, primas y demás prestaciones sociales que devengue o llegare a devengar como Patrullero de la Policía Nacional y los cuáles serán entregados mediante giro a través de la empresa de correos certificada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la demandante DEYANIRA VILLAQUIRAN SOLANO. El valor de las cesantías en el porcentaje señalado en caso de liquidación parcial o total, deberá mantenerse embargado y en caso de retiro parcial o definitivo consignarse como concepto uno (01) en la cuenta 190012033003 correspondiente al Juzgado Tercero de Familia Banco Agrario Zonal Popayán. Ese valor obra como garantía y para tal efecto se oficiará al señor TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL SECCION EMBARGOS ubicado en la transversal 45 Nro. 40-11 CAN de la ciudad de Bogotá. Igualmente se ADVIERTE que en caso de incumplimiento o mora en la entrega de los valores correspondientes a salarios, primera (sic) y otras prestaciones sociales diferentes de las cesantías, la madre del menor informará al despacho, para que se disponga nuevamente el embargo y retención y descuento por nómina bajo concepto seis (06) que corresponde a cuota de alimentos. Se MODIFICA así, la cuota PROVISIONAL FIJADA. ENVIASE el oficio correspondiente.

Igualmente se señala que los acuerdos en relación con el hijo menor no hacen tránsito a cosa juzgada material y pueden ser modificados por las vías legales.

b)

c)

CUARTO: SEÑALAR que en lo referente a la cuota de alimentos para el otro menor hijo del demandado, HEIDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, será el equivalente al 22% del salario mensual, incluidos todos los factores constitutivos del mismo, primas y demás prestaciones sociales que devengue o llegare a devengar como Patrullero de la Policía Nacional y los cuales serán puestos a disposición del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLETA, en la cuenta que estos tienen destinados para tal efecto y cancelada por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Dineros que deberán consignarse dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes y entregados a la madre del menor YOANA PATRICIA ARCHILA RIOS previa identificación. Para tal efecto se enviará el respectivo oficio TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL SECCION EMBARGOS.

El valor de las cesantías en el porcentaje señalado en caso de liquidación parcial o total, deberá mantenerse embargado y en caso de retiro parcial o definitivo consignarse como concepto uno (01) en la cuenta que para tal efecto tiene dispuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLETA, a quienes se les informará de lo aquí dispuesto. Ese valor obra como garantía y para tal efecto se oficiará al señor TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL SECCION EMBARGOS, ubicado en la transversal 45 Nro. 40-11 CAN de la ciudad de Bogotá, para los efectos pertinentes.

Quedando establecida la cuota alimentaria para los menores BRAYAN JOSE SANCHEZ VILLAQUIRAN y HEIDER STIVEN SANCHEZ ARCHILA, y conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia y señalando que las cuotas de alimentos establecidas tiene el equivalente al 44% el valor restante del 50%, es decir el 8%, el mismo se empleará para ser tenida en cuenta dentro del proceso EJECUTIVO que por ALIMENTOS cursa en el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, a cargo del señor JOSE HEIDER SANCHE PORTILLO, bajo la radicación 2009-106; situación que también se le informará al TESORERO PAGADOR de la POLICIA NACIONAL SECCION EMBARGOS.

.”

Ahora, el demandado manifiesta que, mediante conciliación, su hijo HEYDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, lo exonera de la cuota de alimentos fijada en su favor, por tanto, pide levantar la medida cautelar que pesa sobre su salario, cesantías y prestaciones sociales, y que reguló este Juzgado en la sentencia del 10 de abril de 2012.

CONSIDERACIONES:

El señor SANCHEZ PORTILLO, como sustento de su petición, adjunta acta de conciliación 2484118, del 5 de marzo de 2024, ante la Policía Nacional, mediante la cual HEIDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, exonera a su padre JOSE HEIDER SANCHEZ PORTILLO, de la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en el radicado 20110018100, providencia judicial de fecha 10 de abril de 2012. Se informa al convocante que debe continuar con el proceso ante el Juzgado de origen que decretó la medida cautelar, para que se emitan los oficios respectivos.

También se allega:

Certificación de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, del 13 de marzo de 2024, respecto a que HEIDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, se encuentra vinculado laboralmente a esa empresa como trabajador en misión, auxiliar de operaciones de carga y percibe un salario de \$ 1.608.000,00.

Certificación de la Universidad Agustiniense, del 8 de febrero de 2024, con relación a que HEIDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, curso y aprobó 170 créditos académicos del plan de estudios del programa INGENIERIA MECATRONICA.

Decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, del 21 de marzo de 2024, dentro del Despacho Comisorio 04, proceso de divorcio 2011-00181-00, proveniente de este Juzgado, demandante: Yoana Patricia Archila Ríos, Demandado: José Heider Sánchez Portillo, en donde atendiendo escrito del demandado que allega copia de acta de conciliación realizada el día 05 de marzo de 2024, con el alimentante HEIDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, donde EXONERA al demandado de seguir descontando la cuota alimentaria fijada a su favor, Resuelve ese Juzgado:

“ Primero: Téngase en cuenta que el señor HEIDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, mayor de edad, en calidad de beneficiario dentro del proceso de la referencia, EXONERO de la obligación alimentaria a su progenitor, señor JOSE HEIDER SANCHEZ PORTILLO, quien es el demandado dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Se DECRETA el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Líbrense los OFICIOS respectivos por secretaria al pagador de la Policía Nacional.

Tercero: Hágase entrega a la AUTORIZADA, YOANA PATRICIA ARCHILARIOS, previa identificación de la misma, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre en estado pendientes de pago hasta la fecha de este auto. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

Cuarto: Realizado lo anterior, infórmese al comitente, para dar por terminada la presente comisión y archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.”

Si bien el Juzgado comisionado para la entrega de los títulos se pronuncia sobre la exoneración, es a este Despacho al que corresponde definir al respecto, por cuanto dentro de este asunto fue que se estableció la cuota de alimentos que motiva la conciliación de exoneración.

La conciliación presentada se ajusta a Derecho y es factible impartirle aprobación, quienes concilian, son personas mayores de edad, plenamente capaces, se acuerda sobre aspecto que la ley autoriza conciliar, se hace ante Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

Así mismo, obra en el expediente el registro civil de nacimiento del beneficiario de los alimentos, en el que consta que nació el 21 de octubre de 2021, a la fecha cuenta con 22 años de edad; y de los documentos anexos a la petición, se establece que está vinculado laboralmente y que adelantó estudios superiores. Situaciones que llevan a entender por qué acepta exonerar a su padre de la cuota de alimentos.

En consecuencia, se homologará la conciliación referida, lo que implica levantar el embargo sobre el salario y prestaciones sociales del demandado, incluidas cesantías, pero con relación a HEYDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, se autorizará al alimentario o a quien haya autorizado la cancelación de los depósitos judiciales constituidos hasta el mes de marzo del presente año, con excepción de los que se encuentren referenciados como concepto uno, cesantías, pues los mismos han de entregarse al alimentante, en consideración a que fueron afectados como garantía de cumplimiento. Cómo para la entrega de los depósitos judiciales en favor de HEYDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, se comisionó, a los Juzgados de Familia de Villeta, Cundinamarca, y Promiscuo Municipal de Nimaima, Cundinamarca, se les comunicará de esta determinación, a efectos de las entregas señaladas, de haber lugar.

Al pagador de la Policía, y a Caja Honorar, se les advertirá, que el embargo de las cesantías del demandado y en favor de su otro hijo, BRAYAN JOSE SANCHEZ VILLAQUIRAN, continúa vigente, pues hasta el momento, respecto a esa obligación por alimentos en el proceso no hay exoneración, ni se ha informado de actuación en tal sentido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la conciliación, extra procesal, celebrada el 5 de marzo de 2024, ante Centro de Conciliación de la Policía Nacional – Sede Bogotá, D.C., a la que llegaron JOSE HEYDER SANCHEZ PORTILLO, y su hijo, HEYDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, respecto a la EXONERACION DE LA CUOTA DE ALIMENTOS, a cargo del primero y en favor del segundo, que fue establecida por este Despacho dentro del proceso de divorcio con radicado 19-00-31-10-003-2011-00181-00, mediante sentencia número 65 del 10 de abril de 2012.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo que pesa sobre el salario mensual, incluidos todos los factores constitutivos del mismo, primas y demás prestaciones sociales, incluidas cesantías, del demandado JOSE HEYDER SANCHEZ PORTILLO, por su vinculación con la POLICIA NACIONAL, montos afectados para garantizar los alimentos de su hijo HEYDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA.

Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos o cualquier otro.

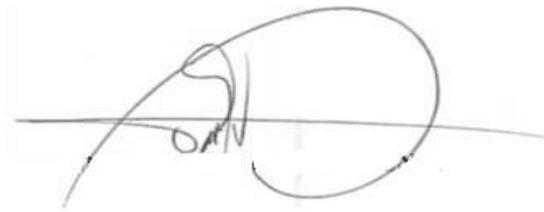
También se aclara, que el levantamiento del embargo, no cobija el monto afectado con esa medida, sobre las cesantías del demandado, y como garantía de los alimentos de su otro hijo BRAYAN JOSE SANCHEZ VILLAQUIRAN.

Ofíciense de conformidad.

TERCERO: A los Juzgados, de FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, y PROMISCOU MUNICIPAL DE NIMAIMA, CUNDINAMARCA, comisionados para la entrega de los dineros por concepto del embargo de alimentos, a HEYDER STEBEN SANCHEZ ARCHILA, o su progenitora YOANA PATRICIA ARCHILA RIOS, infórmeles de esta determinación, y que, de existir depósitos judiciales causados hasta el mes de marzo de esta anualidad, por concepto de alimentos, CONCEPTO 6, se entreguen al beneficiario de los alimentos o a quien haya autorizado, de existir depósitos por concepto de cesantías, CONCEPTO 1, se entreguen al señor JOSE HEYDER SANCHEZ PORTILLO.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'D' and 'R' with a horizontal line through them.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE
POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 390

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Demandante: CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA

Titular de actos jurídicos: DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ

Radicación: 190013110003-2016-00519-00 (interdicción)

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, correspondería el decreto de pruebas, sin embargo revisada la valoración de Apoyos efectuada por la Personería Municipal de Popayán, se tiene que todos los integrantes que conforman la red de apoyos familiar, están de acuerdo en que la persona de apoyo sea la señora CLEMENTINA RAMIREZ DE RAMIREZ, madre del titular de actos jurídicos, por tanto el Juzgado no encuentra asidero para la práctica de pruebas dentro de presente asunto por no existir controversia entre las partes interesadas en el trámite que corresponde al proceso de revisión.

Dicho lo anteriormente mencionado no queda sino ordenar se tenga como prueba todo lo actuado dentro del proceso de Interdicción Judicial, como el de revisión del mismo, incluida la Valoración de Apoyos, de la cual igualmente deberá correrse traslado tanto al Señor Procurador en Familia como a la señora CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, por el termino de 10 días, en consecuencia, deberá enterárselos de esa valoración de apoyos.

Igualmente se ordenará a la Curadora señora CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA presente informe de su gestión como Curadora del señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles.

Vencido el término de traslado de la Valoración de apoyos, procederá este Despacho Judicial a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso, que enuncia:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEPOPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba todo lo actuado tanto dentro del proceso de INTERDICCION con radicado 190013110003-2016-00519-00, como el de la REVISION del mismo, incluida la Valoración de Apoyos realizada por la Personería Municipal de Popayán, al señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ.

SEGUNDO: De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a la Curadora señora CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

TERCERO: VENCIDO el termino de traslado de la Valoración de Apoyos antes mencionado, procederá el Juzgado a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la señora CLEMENTINA RAMIREZ DE TURGA proceda a rendir informe de su gestión como Curadora del señor DIEGO ALEJANDRO TURGA RAMIREZ, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: NOTIFIQUESE al señor Procurador en Familia lo decidido en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE
POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapavan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 392

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Demandante: JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA

Titular de actos jurídicos: MARY LUZ Y ALBA CECILIA SANCHEZ P.

Radicación: 190013110003-2017-00436-00 (interdicción)

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, correspondería el decreto de pruebas, sin embargo revisada la valoración de Apoyos efectuada por la Personería Municipal de Popayán, se tiene que todos los integrantes que conforman la red de apoyos familiar, están de acuerdo en que la persona de apoyo sea la señora JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA, hermana de las titulares de actos jurídicos, por tanto el Juzgado no encuentra asidero para la práctica de pruebas dentro de presente asunto por no existir controversia entre las partes interesadas en el trámite que corresponde al proceso de revisión.

Dicho lo anteriormente mencionado no queda sino ordenar se tenga como prueba todo lo actuado dentro del proceso de Interdicción Judicial, como el de revisión del mismo, incluida la Valoración de Apoyos, de la cual igualmente deberá correrse traslado tanto al Señor Procurador en Familia como a la señora JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, por el termino de 10 días, en consecuencia, deberá enterárselos de esa valoración de apoyos.

Igualmente se ordenará a la Curadora señora JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA presente informe de su gestión como Curadora de las señoras MARY LUZ Y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles.

Vencido el término de traslado de la Valoración de apoyos, procederá este Despacho Judicial a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso, que enuncia:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEPOPAYAN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba todo lo actuado tanto dentro del proceso de INTERDICCION con radicado 190013110003-2017-00436-00, como el de la REVISION del mismo, incluida la Valoración de Apoyos realizada por la Personería Municipal de Popayán a las señoras MARY LUZ Y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA.

SEGUNDO: De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a la Curadora señora JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

TERCERO VENCIDO el termino de traslado de la Valoración de Apoyos antes mencionado, procederá el Juzgado a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la Curadora señora JOSEFINA SANCHEZ PIAMBA proceda a rendir informe de su gestión como Curadora de las señoras MARY LUZ Y ALBA CECILIA SANCHEZ PIAMBA, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: NOTIFIQUESE al señor Procurador en Familia lo decidido en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE
POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapavan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio № 393

Proceso: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

Demandante: FABIOLA MENESES GUEVARA

Titular de actos jurídicos: SAMUEL MENESES

Radicación: 190013110003-2017-00536-00 (interdicción)

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en donde se hace necesario continuar con el trámite pertinente, para el caso dar aplicación al numeral 5º del artículo 56 de la ley 1996 de 2019, correspondería el decreto de pruebas, sin embargo revisada la valoración de Apoyos efectuada por la Personería Municipal de Popayán, se tiene que todos los integrantes que conforman la red de apoyos familiar, están de acuerdo en que la persona de apoyo sea la señora FABIOLA MENESES GUEVARA, hija del titular de actos jurídicos, por tanto el Juzgado no encuentra asidero para la práctica de pruebas dentro de presente asunto por no existir controversia entre las partes interesadas en el trámite que corresponde al proceso de revisión.

Dicho lo anteriormente mencionado no queda sino ordenar se tenga como prueba todo lo actuado dentro del proceso de Interdicción Judicial, como el de revisión del mismo, incluida la Valoración de Apoyos, de la cual igualmente deberá correrse traslado tanto al Señor Procurador en Familia como a la señora FABIOLA MENESES GUEVARA, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, por el término de 10 días, en consecuencia, deberá enterárselos de esa valoración de apoyos.

Igualmente se ordenará a la Curadora señora FABIOLA MENESES GUEVARA presente informe de su gestión como Curadora del señor SAMUEL MENESES, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles.

Vencido el término de traslado de la Valoración de apoyos, procederá este Despacho Judicial a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso, que enuncia:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba todo lo actuado tanto dentro del proceso de INTERDICCION con radicado 190013110003-2017-00536-00, como el de la REVISION del mismo, incluida la Valoración de Apoyos realizada por la Personería Municipal de Popayán al señor SAMUEL MENESES.

SEGUNDO: De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, a la Curadora señora FABIOLA MENESES GUEVARA, para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

TERCERO: VENCIDO el termino de traslado de la Valoración de Apoyos antes mencionado, procederá el Juzgado a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la señora FABIOLA MENESES GUEVARA proceda a rendir informe de su gestión como Curadora del señor SAMUEL MENESES, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días hábiles.

QUINTO: NOTIFIQUESE al señor Procurador en Familia lo decidido en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 232 ____

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00472-00
Radic. Anterior: 190013110003-2004-6183-00
Demandante: Miguel Ángel Contreras Espitia
Demandada: Briyith Marcela Contreras

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA, solicita la devolución de la cuota alimentaria que le fue descontadas por el pagador en nómina del mes de abril, ya que, mediante Sentencia proferida en este asunto, levantó la medida de embargo a partir del mes de abril del este año y la POLICÍA, continúa descontando la cuota. Adjunta copia de Desprendible de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 14 del 05/03/2024, se exoneró de la obligación alimentaria fijada a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA, en favor de su hija BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE, a partir del mes de abril del año 2024, para ello, se libró el oficio No. 266 de la misma fecha dirigido al señor PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Revisada la Plataforma de títulos judiciales, se observa que efectivamente se encuentra el título judicial No. 469180000684941, de fecha 29/04/2024, por la suma de \$ 707.277,45, siendo así dicha suma pertenece al peticionaria, por consiguiente, se ordenará el pago respectivo, así como también de los depósitos que por concepto de alimentos se continúen descontados y hasta que se levante la medida de embargo.

De igual manera, se requerirá al pagador en mención, para que dé cumplimiento a lo solicitado por el Desapcho en oficio 266 del 05/03/2024.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: CANCELAR al señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA, el título judicial No. 469180000684941, de fecha 29/04/2024, por la suma de \$ 707.277,45.

De igual manera, se ordena cancelar al señor CONTRERAS ESPITIA, los valores que por concepto de cuota alimentaria se continúen descontando al mencionada señor y hasta que se levante la medida de embargo.

SEGUNDO: REQUERIR al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que dé cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 266 del 05 de marzo del año en curso, informándole también que, el señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA, tiene el status de pensionado.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N° 389

Ref.

Proceso: Impugnación y Filiación Extramatrimonial

Radicación: 190013110003-2024-00070-00

Demandante: Menor M.A.L.M., representado por Defensora de Familia y su progenitora ESTHEFANIA MARTINEZ VELEZ.

Demandados: YEISON LEONARDO LOZANO FERNANDEZ
CARLOS HERNAN MENDEZ POLO

En el proceso de la referencia, la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, pide se le reconozca personería para actuar, ya que quien presentó la demanda fue una Defensora de Familia diferente y conforme a la organización interna del ICBF, ella fue designada a este Juzgado para el cumplimiento de las funciones determinadas en el artículo 82 de la ley 1098 de 2006. Ante la realidad de los fundamentos que motivan la solicitud, se la resolverá de manera favorable.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte accionante, menor M.A.L.M., representado por su progenitora ESTHEFANIA MARTINEZ VELEZ, a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a este Despacho, Doctora ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUI.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ